



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10:30 horas del día 18 de Septiembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios N° 088/06, caratulado: "CANCELACION FACTURAS P/ TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO RED DE AGUA".-----**

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente Dr. Rubén Oscar HERRERA - quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo-, seguidamente se transcribe su Voto: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, reglamentada mediante Decreto N° 2460/00 y Resoluciones Plenarias TCP N° 01/01 y 89/02, mereciendo observaciones de la Auditora Fiscal por Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 045/06 (fs. 07) y mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 39/06 (fs. 16).-----

A fs. 17 luce la Nota Letra D.P.O.S.S. N° 656/06, por la cual el Presidente del organismo apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 Inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas por dicho acto.-----

Conforme surge de la citada acta de constatación, dichos reparos consistieron en: 1) Las presentes actuaciones no fueron realizadas conforme a los procedimientos necesarios de una contratación directa, toda vez que éste constituye un trabajo independiente del contenido en el expediente que se menciona a fs. 1, máxime teniendo en cuenta que los únicos dos presupuestos incorporados en el expediente nombrado datan del 28/12/05 y del 02/01/06 respectivamente y difieren en el tamaño de los pozos de los trabajos realizados por el segundo ítem facturado. Las cotizaciones a las que hace referencia la Nota N° 579/2006 que fueron adjudicadas por Expte. 446/2005, no constan en el presente expediente por lo que no se han podido verificar los precios. 2) La factura correspondiente al prestador del servicio del que se trata las presentes actuaciones carece de validez fiscal, toda vez que ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la condición de responsable no inscripto ante el IVA ha desaparecido desde el período 07/2004. 3) No se efectuó la registración según lo establece el Art. 32 de la Ley 495.-----

Que efectuado el respectivo descargo por parte del cuentadante, mediante Nota Letra D.P.O.S.S. N° 472/2006, éste es analizado por la Auditora interviniente, produciendo el informe N° 267/06 por el que en la insuficiencia de las argumentaciones defensivas aportadas para proceder al levantamiento de los punto 1) y 3) del Acta de Constatación mencionada.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que en la instancia prevista por el Punto 4 E) del Anexo I de la Resolución Plenaria TCP N° 01/01 y por el artículo 2) de la Resolución Plenaria N° 382/05, y en marco de su competencia, toma intervención la Auditora Fiscal A/C de Secretaria Contable de este Tribunal, emitiendo la Disposición S.C. N° 39/2006 por la que dispone mantener los reparos de los puntos 1) y 3) y levantar el contenido en el punto 2), todos ellos formulados mediante Acta de Constatación N° 45/06 D.P.O.S.S.-----

Que para arribar a dicha conclusión ha merituado los elementos de juicio aportados, y lo indicado por la Auditora Fiscal actuante en el Informe T.C.P. N° 267/06.-----

Notificado de dicho acto, el titular del organismo a través de la Nota Letra: D.P.O.S.S. N° 656/06, obrante a fs. 17, solicita el levantamiento de las observaciones, señalando en relación a la observación contenida en el Punto 1) del Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 045/06, que se tienen por reproducidos los argumentos vertidos en su Nota N° 472/2006; no obstante informa que se ha instruido al Personal de la Dirección de Explotación a fin de evitar este tipo de situaciones y permitir al área competente realizar las contrataciones por las vías que corresponden.-----

Respecto a la observación del Punto 3) del Acta citada, indica que la misma se trataría de una ausencia de formalidad, pero que al momento de agregarse el comprobante de reserva de crédito efectivamente existían los fondos para afrontar la compra.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento por parte del Plenario de Miembros, corresponde ingresar al análisis de las observaciones efectuadas y los descargos presentados por el cuentadante.-----

Que en punto a ello y habiendo examinado las constancias del expediente y los argumentos articulados por el cuentadante en los descargos presentados, anticipo mi postura en el sentido de los mismos resultan insuficientes a los efectos de proceder al levantamiento de los reparos mantenidos por Disposición S.C. N° 39/2006.-----

En efecto, con respecto a la observación 1) – incumplimiento del procedimiento requerido para la contratación directa-, entiendo en sentido coincidente que tratándose las presentes actuaciones de una contratación independiente de la tramitada por Expte. N° 446/05, en ésta deberían haberse observado las pautas previstas por la normativa vigente en materia de contrataciones; no aportándose ningún elemento por parte del cuentadante que tienda a suplir tal falencia. Por el contrario, se reconoce en la Nota N° 656/2006, la necesidad de evitar este tipo de situaciones y realizar las contrataciones por las vías que corresponden.---

Finalmente en relación a la observación 3), coincido con la Auditora actuante, en que la falta de una reglamentación que brinde marco jurídico al procedimiento que se indica en el descargo (fs. 11/12) como “Sistema de Pago Inmediato”, impide tenerlo como argumento válido de defensa para enervar el reparo consistente el incumplimiento del artículo 32° de la Ley 495.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En función de lo expuesto, entiendo que con las constancias de autos ha quedado acreditado el apartamiento a la normativa prevista en materia de contrataciones directas y de registración del gasto; por lo que propulso mi voto en el sentido de **ratificar** los reparos contenidos en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 45/06, y, **levantar** el reparo efectuado en el Punto 2) de la mencionada acta; notificando del pronunciamiento que se dicte a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios con remisión de las actuaciones a los efectos previstos en el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, así como al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados por el mismo, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a fin de resolver el *subexamine*.-----

Que deviene rememorar que las presentes actuaciones resultan intervenidas en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32° de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119° de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación; y efectuado mediante Acta de Constatación N° 045/06 - D.P.O.S.S. (fs.7) a través de la Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I, Punto 4°, Apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Que a través de la mencionada Acta de Constatación (fs. 7) se interpuso las siguientes observaciones previas en estos términos: "...1) *Las presentes actuaciones no fueron realizadas conforme a los procedimientos necesarios de una contratación directa, toda vez que éste constituye un trabajo independiente del contenido en el expediente que se menciona a fs. 1, máxime teniendo en cuenta que los únicos dos presupuestos incorporados en el expediente nombrado datan del 28/12/05 y del 02/01/06 respectivamente y difieren en el tamaño de los pozos de los trabajos realizados por el segundo ítem facturado. Las cotizaciones a las que hace referencia la Nota N° 579/2006 que fueron adjudicadas por Expte. 446/2005, no constan en el presente expediente por lo que no se han podido verificar los precios. 2) La factura correspondiente al prestador del servicio del que se trata en las presentes actuaciones carece de validez fiscal, toda vez que ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la condición de responsable no inscripto ante el IVA ha desaparecido desde el período 07/2004. 3) No se efectuó la registración según lo establece el Art. 32 de la Ley 495...*" (sic).-----

Oportunamente interviene el Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, coligiendo que, atento el *subexamine* y los argumentos articulados por el cuentadante, infiere que éstos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



últimos resultan insuficientes a los efectos de proceder al levantamiento de los reparos mantenidos por Disposición S.C. N° 39/06 (fs. 15/16).-----

En sustento de éste criterio, el Preopinante destaca, en relación a la observación 1) que, tratándose las presentes actuaciones de una contratación independiente de la tramitada por Expediente N° 446/05, en ésta deberían haberse observado las pautas previstas por la normativa vigente en materia de contrataciones; no aportándose ningún elemento por parte del cuentadante que tienda a suplir tal falencia; por el contrario, se reconoce en la Nota N° 656/2006, la necesidad de evitar éste tipo de situaciones y realizar las contrataciones por las vías que corresponden.-----

Agrega con respecto a la observación 3) que la falta de una reglamentación que brinde marco jurídico al procedimiento que se indica en el descargo (fs. 11/12) como “Sistema de Pago Inmediato”, impide tenerlo como argumento válido de defensa para enervar el reparo consistente en el incumplimiento del artículo 32° de la Ley Provincial N° 495.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, adelanto mi criterio en el sentido de adherir a la postura efectuada por el Miembro Preopinante, en función de revestir ambos reparos carácter insalvable.-----

En efecto, en ambos casos ha devenido el menoscabo del principio de legalidad que rige en el procedimiento administrativo, toda vez que, tal como dijera la Auditor Fiscal y el Miembro Preopinante, por un lado se consiente -si se quiere tácitamente- por el cuentadante en que hubo un apartamiento de los procedimientos que rigen las contrataciones en el *subexamine*; y por otro lado, no existe una reglamentación que legitime el procedimiento denominado “Sistema de Pago Inmediato”, en relación a los reparos 1) y 3) mantenidos, respectivamente.-----

Que por lo expuesto *ut- supra*, impulso mi voto en el sentido de **ratificar los reparos N° 1) y 3)** efectuados por la Auditor Fiscal según Acta de Constatación N° 45/06- D.P.O.S.S., y mantenidos por Disposición de Secretaría Contable N° 39/06; y **levantar el reparo N° 2)** de la mencionada Acta de Constatación, votando en igual sentido que el Preopinante. Así he votado."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Vocal Legal C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Cabe señalar que el Expediente citado llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Miembros, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Presidente, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 17 obra la Nota Letra: D.P.O.S.S N° 656/06, por la cual el Presidente del organismo, Ing. Guillermo A. RODRIGUEZ, apela la Disposición S.C. N° 39/06 ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de los reparos mantenidos por dicho acto administrativo.-----

A través de la Disposición citada se mantienen los reparos efectuados en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 45/06, levantando el formulado en el Punto 2).-----

Los reparos sostenidos por el mencionado acto consistieron, por un parte, en el incumplimiento de los procedimientos administrativos requeridos para la contratación directa (Punto 1), y, por la otra, en el incumplimiento del art. 32 de la Ley Provincial 495, al no haberse efectuado la imputación del gasto en la etapa del compromiso (Punto 2).-----

Analizados tales reparos por los Miembros preopinantes, a la luz de los argumentos invocados por el cuentandante en su apelación, se pronuncian en forma concordante en el sentido de ratificar los reparos contenidos en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 45/06 y levantar el reparo efectuado en el Punto 2).-----

Al fundamentar su decisión, indica el Sr. Presidente que tales argumentos resultan insuficientes a los efectos de proceder al levantamiento de los reparos mantenidos por la Disposición S.C. N° 39/06.-----

Considera, así, con respecto a la observación del Punto 1) que, tratándose las presentes actuaciones de una contratación independiente de la tramitada por el Expediente N° 446/05, en ésta deberían haberse observado las pautas previstas por la normativa vigente en materia de contrataciones; no aportándose ningún elemento por parte del cuentadante que tienda a suplir tal falencia, reconociendo en la Nota Letra: D.P.O.S.S N° 656/06, la necesidad de evitar este tipo de situaciones y realizar las contrataciones por las vías que corresponden.---

En cuanto a la observación del Punto 3), coincide con la Auditora Fiscal actuante en que la falta de una reglamentación que brinde marco jurídico al procedimiento que se indica en la Nota Letra: D.P.O.S.S. N° 472/06 (fs. 11/12) como “Sistema de Pago Inmediato”, impide tenerlo como argumento válido de defensa para enervar el reparo consistente el incumplimiento del artículo 32° de la Ley Provincial 495.-----

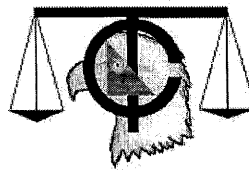
Concluye, así, que con las constancias de autos ha quedado acreditado el apartamiento de la normativa prevista en materia de contrataciones directas y de registración del gasto. Criterio éste que comparte el Sr. Vocal de Auditoría, en función de tener ambos reparos carácter insalvable.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y los argumentos expuestos por los Sres. Miembros preopinantes, comparto los fundamentos del Sr. Presidente, manifestando mi postura de adherir a tales fundamentos, impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

Sólo creo oportuno aclarar que no corresponde emitir pronunciamiento alguno acerca del reparo efectuado en el Punto 2) del Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 45/06; toda vez que dicho reparo fue levantado a través del art. 2° de la Disposición S.C. N° 39/06 (fs. 15/16), en la instancia correspondiente, y con sustento en la documentación incorporada a fs. 8 y el Informe N° 267/06 de la Auditora Fiscal (fs. 13/14).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos efectuados en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 45/06, mantenidos por la Disposición S.C. N° 39/06, notificando del pronunciamiento que se dicte a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios con remisión de las actuaciones a lo efectos previstos en el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, **RESUELVE:**-----

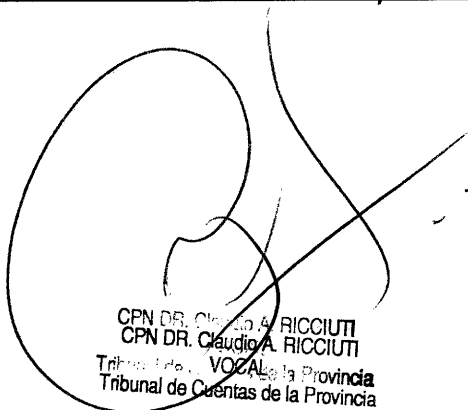
ARTICULO 1°.- Ratificar los reparos efectuados en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación D.P.O.S.S. N° 45/06, mantenidos por la Disposición S.C. N° 39/06.-----

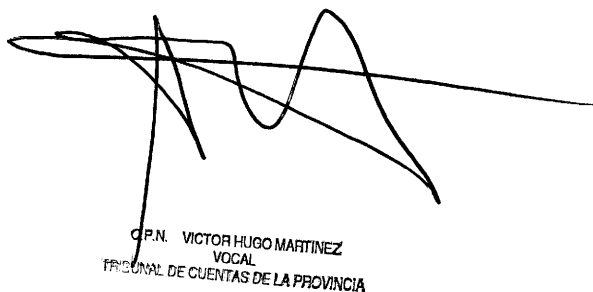
ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios con remisión del Expediente de su registro N° 088/06, caratulado: "CANCELACION FACTURAS P/ TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO RED DE AGUA", a lo efectos previstos en el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1100.-


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA